



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1513 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación por preparación de clases

Referencia : Oficio N° 1254-2018-ME-GRA/DRE-A/UGEL-Y-D

Fecha : Lima, **11 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Unidad de Gestión Educativa Local de Yungay nos consulta sobre el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en la Ley N° 24029 para los profesores contratados en el nivel superior del Sistema Educativo.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 En relación con la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la normativa legal sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el marco de la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062 vigentes hasta el 25 de diciembre de 2012, toda vez que dichas normas fueron derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

De la bonificación por preparación de clases y evaluación en Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

- 2.4 Al respecto, previamente se debe precisar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política del Perú.
- 2.5 Por su parte, el artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-1990-ED, establece que se encuentran comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- a) Los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponda;
- b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación;
- c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados;
- d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda;
- e) Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;
- f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico-pedagógicas; y,
- g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación.

El personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos.

No están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, el profesorado de la Universidad Peruana que se rige por su correspondiente Ley y disposiciones específicas.

- 2.6 De esta manera, la Ley del Profesorado y su Reglamento establecen expresamente su ámbito de aplicación, a los que les corresponderá percibir los beneficios que dicha norma establece, según sea el caso, como por ejemplo, *la bonificación por preparación de clases*; siendo que para el caso del personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos.
- 2.7 Ahora bien, mediante la Ley N° 29062, se modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, en el que se encuentran comprendidos los profesores que prestan servicios en Instituciones y Programas Educativos de Educación Básica, Técnico Productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- 2.8 Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, establece que la norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva que pertenecen a la carrera pública magisterial entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:
 - a. Los que habiendo ingresado a ella, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento, prestan sus servicios en instituciones educativas administradas directamente por el sector público o por entidades que mantienen convenios con el Estado.
 - b. También se aplica a los especialistas de educación, con excepción de los de educación superior que, habiendo ingresado a la carrera pública, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento, prestan servicios en las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local.
- 2.9 De ello, se advierte expresamente quiénes se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29062, quienes tienen derecho a percibir los beneficios establecidos en dicha norma, siendo uno





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de ellos, la *asignación mensual por preparación de clases y evaluación*¹ establecida en su artículo 52°.

- 2.10 Ahora bien, para el caso de la contratación temporal de profesores en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, el Decreto Supremo N° 001-2011-ED establece que anualmente la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación emite la Directiva respectiva para realizar dicha contratación, en la que se establece, entre otros, la remuneración y beneficios que les corresponderá percibir.
- 2.11 Es así que para el año 2011 se emitió la Directiva N° 004-2011-ME/SG-OGA-UPER, “Normas y procedimientos para la contratación de docentes en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico – productiva en el período lectivo 2011”, en cuyo artículo 8° establece que el pago de remuneraciones se hará por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido por días no laborados, con excepción de las licencias por incapacidad temporal, debidamente acreditadas por ESSALUD.
- 2.12 En tal sentido, los profesores contratados en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, solo tienen derecho a percibir la remuneración establecida en el artículo 8° de la Directiva N° 004-2011-ME/SG-OGA-UPER, no siendo de aplicación los beneficios económicos establecidos en la Ley N° 29062, como por ejemplo, la asignación por preparación de clases y evaluación.
- 2.13 Sin perjuicio de lo antes descrito y aun cuando no es materia de consulta, es preciso mencionar que conforme lo establece la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

De dicha norma se desprende que los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

- 2.14 Finalmente, es preciso mencionar que la entidad podrá declarar la nulidad de los actos administrativos conforme a los supuestos descritos en el artículo 10² del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹Ley N° 29062

Artículo 52°.- Asignación por preparación de clase y evaluación

El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

²Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 La bonificación por preparación de clases establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es solo para los profesores que se encuentran en el ámbito de aplicación de dicha Ley, no siendo de aplicación para el personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo.
- 3.3 La asignación por preparación de clases y evaluación establecida en el artículo 52° la Ley N° 29062 es de aplicación exclusiva para los profesores que prestan servicios en Instituciones y Programas Educativos de Educación Básica, Técnico Productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada y no para para los profesores contratados, quienes perciben la remuneración establecida en la norma respectiva.
- 3.4 Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.
- 3.5 La entidad podrá declarar la nulidad de los actos administrativos conforme a los supuestos descritos en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL